

Cali, agosto 27 de 2025

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA por mora judicial - retardo injustificado

Accionantes: Cristian Guillermo Ortiz Salazar e Iris Alenis Pérez Durán

Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

Radicación proceso de origen: 760013103004-2021-00196-00

I. LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA

Comparezco como apoderada judicial de los señores **Cristian Guillermo Ortiz Salazar** e **Iris Alenis Pérez Durán**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 29 ídem, solicitando amparo inmediato de sus derechos fundamentales vulnerados por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali.

El competente para conocer en primera instancia esta acción es el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional (SU-1219 de 2001, SU-813 de 2007).

II. HECHOS RELEVANTES

- 1) **El 22 de marzo de 2024**, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, condenando a pagar perjuicios por la suma de **\$70.046.001**, en los siguientes términos:

CUARTO: RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de los demandados TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

- PERJUICIOS MATERIALES.
 4. DAÑO EMERGENTE: **\$1.361.252**
 5. LUCRO CESANTE PASADO: **\$17.246.080**
 6. LUCRO CESANTE FUTURO: **\$33.938.669**
- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
 3. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ: **\$14.000.000**
 4. DAÑOS MORALES DE IRIS ALENIS PEREZ DURAN. **\$3.500.000**

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes al la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

QUINTO: Se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar a los demandantes de forma solidaria y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el deducible pactado. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEXTO: Se condena a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a los demandantes en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el deducible pactado, operando únicamente tal indemnización en exceso de lo que dejare de pagar La Equidad Seguros Generales O.C.. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados en un 70%, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de **\$6.500.000**

- 2) En dicha sentencia el despacho 4 Civil del Circuito de Cali, condenó en costas a los demandados en un 70%, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de **\$6.500.000**, correspondiendo la suma de **\$4.550.000** (**\$6.500.000 x 70% = \$4.550.000**).
- 3) El **5 de febrero de 2025**, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali resolvió la apelación, **condenando a La Equidad Seguros Generales O.C.** a pagar lo correspondiente a los perjuicios liquidados, hasta el límite del valor asegurado 60 SMMLV- para la fecha del siniestro- en la póliza se seguro No. AA102062, que traídos a valor presente equivalen a la suma de **\$66.675.258**. Así mismo, condeno a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES pagar por concepto de **agencias en derecho** de la segunda instancia la suma de **1 SMLMV**, los cuales, ante la prosperidad parcial de uno de sus reparos, se pagará solo en un 70% de las costas fijadas. En el valor a pagar por la compañía LA EQUIDAD, correspondiente a las agencias en derecho en la segunda instancia serían **\$996.450** (**TOTAL: \$1.423.500 x 70% = \$996.450**). A continuación, adjunto apartes de la condena de la segunda instancia:

Primero. Reformar el **numeral primero** de la sentencia apelada para en su lugar, "**DECLARAR que los demandados son civilmente responsables, por lo cual a TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO y MARIA HELEN BARONA BECERRA, les corresponderá responder de manera solidaria**

y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., en virtud de la acción directa, por los perjuicios causados a los demandantes CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURÁN, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017.

Segundo. Adicionar y reformar el numeral quinto de la sentencia apelada el cual quedará así:

"(...) Se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar a los demandantes y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados, **hasta el límite del valor asegurado 60 SMMLV - para la fecha del siniestro- en la póliza de seguro No. AA102062, que traídos a valor presente equivalen a la suma de \$66.675.258.**

Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.)".

Tercero. Confirmar en lo demás la sentencia de 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Cuarto. Condenar en costas de la instancia a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. a favor los demandantes. Se fijan por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia la suma de 1 smlmv, los cuales, ante la prosperidad parcial de uno de sus reparos, se pagarán solo en un 70% de las costas fijadas.

Quinto. Devuélvase el expediente digital a la Juez de conocimiento para lo de su cargo.

- 4) El día **5 de mayo de 2025**, el Juzgado 4 Civil del Circuito expidió el auto de "Obedézcase y cúmplase" a la sentencia de segunda instancia.
- 5) El 29 de abril de 2025, la suscrita apoderada solicitó formalmente el pago de los depósitos judiciales por valor de \$75.592.451, en los siguientes términos:

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.012.316 expedida en Cali, y tarjeta profesional No. 138.315 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de los señores **Cristian Guillermo Ortiz Salazar** e **Iris Alenis Pérez Duran**, parte **demandante** dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado y el cual obra en el expediente, **solicito respetuosamente a su despacho ordenar y autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados por las compañías a orden del señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar, quien tienen facultad expresa de recibir el pago, según poder otorgado por la otra beneficiaria de la condena, la Sra. Iris Alenis Pérez Duran, el cual se adjunta a la presente y en consecuencia se solicita que el pago total de la condena y agencias en derecho, es decir, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$75.592.451) M/cte., sea depositada en su cuenta de AHORROS No.148772408 del banco AV VILLAS, titular de la cuenta Cristian Guillermo Ortiz Salazar.**

La liquidación total de la condena de perjuicios y agencias en derecho corresponde a los siguientes valores:

VALOR TOTAL DE LA CONDENA de perjuicios Materiales y Extrapatrimoniales: \$70.046.001

● **PERJUICIOS MATERIALES.**

1. DAÑO EMERGENTE: **\$1.361.252**
2. LUCRO CESANTE PASADO: **\$17.246.080**
3. LUCRO CESANTE FUTURO: **\$33.938.669**

● **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

1. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ: **\$14.000.000**
2. DAÑOS MORALES DE IRIS ALENIS PEREZ DURAN. **\$3.500.000**

• VALOR TOTAL DE LAS COSTAS POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO \$ 5.546.450.

1. Agencias en derecho, primera instancia correspondientes al 70%: \$4.550.000
2. Agencias en derecho, segunda instancia contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C: \$996.450

Con fundamento en la sentencia de segunda instancia corresponde a cargo de cada una de las compañías, pagar los siguientes valores:

1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la suma de \$66.675.258.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A. la suma de \$8.917.193

- 6) El **24 de julio de 2025**, el Juzgado dictó auto aclarando costas de primera instancia, adjunto la decisión:

RAD. 004-2021-000196-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Estando el presente proceso para procederse por secretaria a realizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este Despacho y por cuenta del presente proceso y que corresponden a la condena impuesta a las sociedades aseguradoras demandadas en favor de la parte actora, se encuentra que tanto Seguros del Estado S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C, pagaron la totalidad de la condena en costas a la que fueron condenados en primera instancia.

Que revisada la sentencia y la liquidación de costas efectuada por el Despacho se observa que en tales proveídos no se indicó el porcentaje que debería ser asumido por cada uno de los demandados teniendo en cuenta que las condenas impuestas en la sentencia no fueron en igual proporción, por lo que previo a realizarse las devoluciones por lo que fuere consignado de más, deberá indicarse a cuanto corresponde dicho valor.

Teniendo en cuenta que a la aseguradora demandada Equidad Seguros Generales O.C, le correspondió asumir del total de la condena en favor de los demandantes la suma de \$66.675.258 y a Seguros del Estado S.A. la suma de \$3.370.743, del total de \$70.046.001.00, se tiene que a la primera le corresponde asumir el 95% de las costas impuesta en primera instancia y que asciende a \$4.322.500.00 y a la segunda el 5% restante que es de \$227.500.00.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENGASE como el valor de las costas que debe ser asumido por los demandados las siguientes sumas de dinero:

- Equidad Seguros Generales O.C, la suma de \$4.322.500.00
- Seguros del Estado S.A., la suma de \$227.500.00

2.- Una vez que por secretaria sea pagado a la parte actora lo correspondiente, procédase a efectuar el reintegro a las aseguradoras de los dineros restantes.

- 7) El **5 de agosto de 2025**, el apoderado de La Equidad Seguros O.C., interpuso recurso de reposición contra dicho auto, alegando haber pagado en exceso.

IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho.

PRIMERO: REPONER para ADICIONAR, el Auto del 24 de julio de 2025 a fin de que, en virtud de los pagos oportunamente realizados, se declare cumplida en su totalidad la obligación en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: por consiguiente, ordenar el fraccionamiento de los títulos constituidos por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** por la suma de \$2.177.500 a favor de mi mandante.

- 8) El **20 de agosto de 2025**, se reiteró la petición de pago, sin que el despacho haya resuelto.
- 9) Han transcurrido más de **cuatro meses desde la ejecutoria de la sentencia** sin que el Juzgado haya ordenado el pago de los depósitos judiciales.
- 10) Hasta la fecha como apoderada he tratado de atender con celosa diligencia el encargo encomendado por el señor **Cristian Guillermo Ortiz** y la Sra. **Iris Alenis Pérez Durán**, incluso desplazándome hasta el despacho solicitando información al respecto para así informar con veracidad a mis clientes sobre la constante evolución del asunto encomendado, sin embargo, funcionarios del despacho y la secretaria manifiestan exceso de carga laboral, lo cual impide darnos una fecha para resolver el recurso y proceder autorizar el pago del depósito judicial.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El Debido proceso (art. 29 C.N.), dispone que tal mandato se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N.), esta norma garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Efectividad de las sentencias judiciales (art. 228 C.N.), el artículo 228 dispone que: **“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”**. La Corte Constitucional en reiterados fallos de Tutela ha cuestionado diferentes actuaciones judiciales, explicando en que consiste este mandato en los siguientes términos: **“Respecto del incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación procesal, además de desconocer el artículo 228 de la Carta, a cuyo tenor «los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado», repercute en la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia, en**

cuanto impide que sea efectivamente impartida y, en consecuencia, el canon 29 superior, pues «el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza»

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La Corte Constitucional mediante CC T-173 de 1993, señaló:

“ (...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en señalar que los principios de celeridad, eficiencia y efectividad deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En ese orden, no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, sino que este, a su vez, debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna, adelantando las diligencias, actuaciones y gestiones pertinentes, a fin de lograr una solución del conflicto que se pretende dilucidar”, # Según lo anterior, esa prerrogativa implica un deber correlativo del Estado de promover las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia sea efectivo, comprometiéndose a hacer realidad los fines que le asigna la Constitución. Esta teleología constitucional debe ser el punto de partida y el criterio de valoración de la regulación legal sobre las cuestiones que atañen el derecho de acceso y la correspondiente función de administración de justicia..”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando estas incurren en defecto procedimental absoluto o por exceso ritual manifiesto (C-590 de 2005; SU-813 de 2007).

La mora judicial en la ejecución de sentencias vulnera el debido proceso, tal como lo ha reconocido la Corte en sentencias T-173 de 2019, SU-190 de 2021 y T-329 de 2021.

En este caso, el retardo injustificado en ordenar el giro de los depósitos judiciales, pese a existir providencia en firme y recursos disponibles, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

V. PRETENSIONES

- 1) Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y efectividad de las sentencias judiciales.

- 2) Que se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali disponer de manera inmediata el pago de los depósitos judiciales efectuados por las aseguradoras.
- 3) Que se adopten medidas necesarias para evitar futuras dilaciones en el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas.

VI. PRUEBAS

Adjunto como pruebas que sustentan la presente acción las siguientes:

- Sentencia de primera instancia (22 de marzo de 2024).
- Sentencia de segunda instancia (05 de febrero de 2025).
- Auto 'Obedézcase y cúmplase' (05 de mayo de 2025).
- Memorial de solicitud de pago de depósitos (29 de abril de 2025).
- Memorial de reiteración (20 de agosto de 2025).
- Auto de aclaración de costas (24 de julio de 2025).
- Recurso de reposición de La Equidad (05 de agosto de 2025).

VII. ANEXOS

1. Poder conferido por los accionantes.
2. Copias simples de providencias y memoriales reseñados.

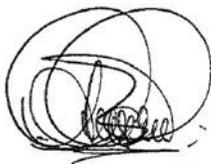
VIII. NOTIFICACIONES

La Accionante: las recibiré en mi oficina ubicada en la carrera 40 No. 9-16, oficina 101, Edificio Santiago, Cali. Correo: pilarposso@hotmail.com

El señor C **Cristian Guillermo Ortiz** y la Sra. **Iris Alenis Pérez Durán**, recibirá notificaciones en la carrera 4 No. 1-02 B/ San Antonio en la ciudad de Cali, correo electrónico: irisperez0112@hotmail.com. Y/o cristianeak274@gmail.com.

El Accionado: Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali. Correo: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ROSA DEL PILAR POSSO GARCÍA

C.C. 67.012.316 de Cali

T.P. 138315 C.S.J.

Apoderada Judicial